



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0408 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

1 - El Acta de Control Nº 0653-2016-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 70999, de fecha 04 de Julio de 2016, levantada contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES RÁPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A.**, en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

2.- El expediente de Registro Nº 72710-2016, que contiene el escrito de fecha 08 de Julio de 2016, por el cual el administrado, efectúa los descargos con respecto al Acta de Control levantada en su contra. Y.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 04 de Julio de 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0408 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V9K-956, de propiedad, de la **EMPRESA DE TRANSPORTES RÁPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A.**, cubriendo la ruta Camaná - Arequipa, levantándose el Acta de Control Nº 0653-2016 GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción e incumplimiento, contra la formalización del transporte:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización. (...)	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que, en tal sentido el propietario de la unidad intervenida, dentro del plazo legal establecido, presenta su escrito de descargo con registro Nº 72710-2016, de fecha 08 de Julio de 2016, donde manifiesta que: "Al momento de la intervención trasladábamos quince pasajeros con ruta de turismo determinada: Visita al mirador de Yanahuara, Plaza de Armas, Compañía de Jesús, Los Claustros, Cúpula de San Ignacio y La Catedral de Arequipa. Que es falso de que el citado inspector haya realizado una verificación, y que jamás han sido sujetos a boletaje o contraprestación dineraria alguna (...) además adjunta la identificación de la Sra. Laura Eliana Sanchez Sanca, como guía de Turismo. Además adjunta a su escrito de descargo: Copia de la constitución de la empresa, con lo que acredita que su rubro es ofrecer servicios turísticos; copia simple del contrato de pasajeros Nº 0003401, en el que se detalla el servicio contratado, copia simple de la boleta por el alquiler de otra unidad para trasladar a los turistas a su destino, copia simple de la Hoja de Ruta Nº 002493 donde se precisa la salida y llegada a destino y el Manifiesto de pasajeros Nº 0005479 donde se detalla y numera a los quince pasajeros que se trasladaba.

NOVENO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas se presume que efectivamente la unidad de placas de rodaje Nº V9K-956, ha sido intervenida en el KM. 25 / Peaje Uchumayo y según el descargo presentado se tiene que La **EMPRESA DE TRANSPORTES RÁPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A.**, es una empresa que tiene por Objeto Social Ofrecer Servicios de Turismo a Nivel Nacional, además queda acreditado que existe un Contrato celebrado entre la Sra. Maria Moya Gomez, con DNI 40713250, y con la **EMPRESA DE TRANSPORTES RÁPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A.**, el mismo que tiene la finalidad del traslado por un día de la Ciudad de Camana a la ciudad de Arequipa, por la suma de ciento noventa y cinco nuevos soles (S/. 195.00). Asimismo, resulta importante señalar, que el administrado ha adjuntado el itinerario de Arequipa Colonial, el mismo que es validado por la Sra. Laura Eliana Sanchez Sanca con DNI 44555946, la misma que ofreció su servicio por concepto de SERVICIO GUIADO CITY TOUR EN AREQUIPA 15 PAX. DÍA 04/07/2016, con lo que queda acreditado que si existió una persona encargada de ser guía de los pasajeros turistas, por lo que además adjunta el RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO Nº E001-4, con el RUC 10445559461. Además adjunta las declaraciones juradas de DELIA ALCOS LIMACHE con DNI 01345891 y JULIO CESAR CHIQUITOMA HUMANANI con DNI 41646309, los mismos que manifiestan haber contratado los servicios de la **EMPRESA DE TRANSPORTES RÁPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A.**, para realizar un CITY TOUR. Además adjunta la declaración jurada de MARIA MOYA GOMEZ con DNI 40713250, la misma que manifiesta haber contratado a **EMPRESA DE TRANSPORTES RÁPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A.**, y haber realizado un pago de S/. 195.00 soles, por el servicio de CITY TOUR. Todas las declaraciones han sido validadas ante



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0408 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

Notario Público de Arequipa. Que adjunta a su escrito de descargo su Tarjeta Única de Circulación de N° 15P15000393-01, acreditando que cuenta con autorización para el traslado en la modalidad especial de turismo.

DECIMO.- Que, es necesario establecer que el Reglamento Nacional de Administración de Transportar en el numeral 3.62 del artículo 3º señala que *"el servicio de transporte regular de personas es aquel servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad y obligatoriedad para satisfacer necesidades colectivas de carácter general a través de una ruta determinada, mediante una resolución de autorización"*. El cual no es su caso, es decir el Inspector debió verificar la regularidad en estadísticas y plaqueos si la referida unidad está inmersa en esta estadística.

DECIMO PRIMERO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla entre otros principios el Principio de Tipicidad en el Literal 4, al señalar que *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"*

DECIMO SEGUNDO.- Que, de conformidad con el numeral 1.7 del artículo 1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Principio de Veracidad *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, esta presunción admite prueba en contrario"*

DECIMO TERCERO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas se presume que efectivamente la unidad de placas de rodaje N° V9K-956, ha sido intervenida en circunstancias que trasladaba a turistas a la ciudad de Arequipa, los mismos que realizarían un CITY TOUR. Por lo que se presume que el administrado ha logrado desvirtuar la infracción que se anota en el Acta de Control N° 0653-2016. En consecuencia el administrado ha logrado desvirtuar la infracción que se anota en el Acta de Control N° 0653-2016, al tratarse de un eventual traslado de turistas sin que medie contraprestación económica alguna, por tanto lo sustentado por el recurrente en su escrito de descargo es de índole fehaciente, y que al haberse probado los hechos que la sustentan, es procedente declararlo fundado y poner fin al procedimiento sancionador contra el transportista administrado.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 050-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 0833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el expediente de Registro N° 72710-2016, de fecha 08 de Julio de 2016, descargo del Acta de Control N° 0653-2016-GRA/GRTC-SGTT, levantada contra la EMPRESA DE TRANSPORTES RÁPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A., respecto a la, infracción de código F.1, del cuadro de Infracciones Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Transportes y Comunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0408 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la persona de la EMPRESA DE TRANSPORTES RÁPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A., por las por las razones expuestas en el análisis de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER la liberación del vehículo intervenido de placas de rodaje Nº V9K-956internado en el depósito vehicular de la Gerencia Regional de Transportes Y comunicaciones de Arequipa.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.



Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

1 JUL 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ingr. Flor Angela Meza Congóna
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA